

### **LAUDO DE DERECHO**

Laudo de Derecho que en la controversia surgida entre Hunter Samame Gallo con la Biblioteca Nacional del Perú-BNP, dicta la Árbitro Único la doctora Nelly Patricia Quispe Condori.

**Número de Expediente de Instalación:** S – 138-2015/SNA-OSCE

**Demandante:** Hunter Samame Gallo (en lo sucesivo, el Contratista o el demandante).

**Demandado:** Biblioteca Nacional del Perú-BNP (en lo sucesivo, la Entidad o el demandado).

**Contrato:** Orden de servicio N° 012 de fecha 19 de enero de 2015, para la contratación del "Servicio de saneamiento contable de ingresos y gastos, cuentas de orden, cuentas de contingencia y reclasificación".

**Monto del Contrato:** S/. 37, 800.00

**Cuantía de la Controversia:** S/. 18,900.00

**Tipo y Número de Proceso de Selección:** Adjudicación de Menor Cuantía N° 031-2014-BNP

**Árbitro Único:** Nelly Patricia Quispe Condori.

**Secretaría Arbitral:** SNA- OSCE- Omar Garcia Chavez.

**Monto de los honorarios de la Árbitro Único:** S/. 2,700.00

**Monto de los honorarios de la Secretaría Arbitral:** S/. 1,440.07

**Fecha de emisión del laudo:** 24 de octubre de 2017

**N° de Folios:** 30

### **ÍNDICE**

<b>I. ANTECEDENTES .....</b>	<b>3</b>
<b>II. LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL .....</b>	<b>4</b>
<b>III. COSTOS DEL PROCESO.....</b>	<b>8</b>
<b>IV. PRETENSIONES DEMANDADAS .....</b>	<b>8</b>
<b>V. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN: .....</b>	<b>9</b>
<b>VI. DECLARACIONES PRELIMINARES .....</b>	<b>16</b>
<b>VII. HECHOS RELEVANTES Y NORMAS APLICABLES .....</b>	<b>17</b>
<b>VIII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA:.....</b>	<b>22</b>

## **Resolución N° 12**

En Lima, a los 24 días del mes de octubre de 2017, realizadas las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos del demandante y demandado, la Árbitro Único dicta el presente Laudo de Derecho.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. La Biblioteca Nacional del Perú adjudico la Buena Pro del proceso de selección AMC N° 031-2014 - BNP - PROCESO ELECTRONICO al demandante, HUNTER SAMAME GALLO.
- 1.2. El 19 de enero de 2015, las partes perfeccionaron Contrato mediante Orden de Servicio N° 0000012 "Servicio de saneamiento contable de ingresos y gastos, cuentas de orden, cuentas de contingencia y reclasificación".
- 1.3. Las Bases integradas de la AMC N° 031-2014 - BNP - PROCESO ELECTRONICO, ni la Orden de Servicio N° 0000012, contemplaron Clausula Arbitral alguna, por lo cual, en aplicación del artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado<sup>1</sup>, y el tercer párrafo del artículo 216 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se considera incorporado de pleno derecho el siguiente texto, que remite a un arbitraje institucional del Sistema Nacional de Arbitraje-OSCE, cuya cláusula tipo es:

*"Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluso los que se refieren a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo con su Reglamento.*

---

<sup>1</sup> Artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

*Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:*

*(...)*

*b) Solución de controversias: Toda controversia surgida durante la etapa de ejecución del contrato deberá resolverse mediante conciliación o arbitraje. En caso que en las Bases o en el contrato no se incluya la cláusula correspondiente, se entenderá incorporada de pleno derecho la cláusula modelo que establezca en el Reglamento "*

- 1.4. Mediante Resolución N° 176-2016-OSCE/PRE de fecha 10 de mayo de 2016, la Presidenta Ejecutiva del OSCE, designa a la suscrita como Árbitro Único para resolver la controversia derivada del Contrato suscrito entre Hunter Samame Galle y la Biblioteca Nacional del Perú.
- 1.5. El 21 de julio de 2016, en la sede del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, la Árbitro Único, Abogada Nelly Patricia Quispe Condori, el Secretario Arbitral de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales, Sr. Omar García Chavez, en representación de la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE y los representantes de ambas partes, participaron en la Audiencia de Instalación de Árbitra Única, ratificando la árbitro la aceptación del encargo y, señalando que no tienen ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes; asimismo, se obligó a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada; ante ello, las partes asistentes expresaron su conformidad con la designación realizada.
- 1.6. En esta Audiencia, a la que en lo sucesivo nos referiremos como el "Acta de Instalación", se estableció que el presente arbitraje es institucional, nacional y de derecho, desarrollado bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo con su Reglamento.

## **II. LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL**

- 2.1. El 16 de julio de 2015, el Contratista presentó su demanda, a la Secretaría del SNA del OSCE, solicitando el siguiente petitorio:

### **I. PETITORIO:**

#### ***Primera Pretensión Principal.-***

- 1) NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO contenido en el Oficio N° 100-2015-BNP-OA, de fecha 01 de abril de 2015 emitido por el Comité de Saneamiento Contable de la Biblioteca Nacional del Perú.***

#### ***Segunda Pretensión Principal:***

- 2) DECLARAR LA CONFORMIDAD DE LA PRESTACION del servicio contratado por la Biblioteca Nacional del Perú en el procedimiento de Adjudicación de Menor Cantidad N° 031-2014-BNP-Proceso Electrónico- para la contratación del "Servicio de Consultoría de Saneamiento Contable de Ingresos y Gastos, Cuentas de Orden, Cuentas de Contingencia y Reclasificación".***

#### ***Pretensión accesoria:***

- 3) DISPONER EL PAGO DE LA SEGUNDA PARTE DEL MONTO DEL CONTRATO ascendente a la suma de S/18,900.00 (Dieciocho Mil***

*Novecientos y 00/100 NUEVOS SOLES) de ampararse la segunda pretensión principal*

2.2. Mediante Cedula de Notificación N° 6301-2015, el 18 de setiembre de 2015, se notificó a la Biblioteca Nacional del Perú, la demanda arbitral interpuesta por Hunter Samame Gallo.

2.3. Con fecha 02 de octubre de 2015, la Entidad contestó la demanda arbitral negándola y contradiciéndola en todos sus extremos y formuló reconvención.

2.4. Mediante Cedula de Notificación N° 7029-2015, notificada el 19 de octubre de 2015 a la Entidad, se otorgó un plazo de (03) días para que ésta, subsane las observaciones advertidas en su escrito de reconvención referidas a:

*-Señalar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan las pretensiones planteadas*

*Precisar el monto de la cuantía de las pretensiones y la calidad en la que se reclama o declarar de que se trata de una cuestión de puro derecho o de cuantía indeterminada.*

2.5. Con fecha 22 de octubre de 2015 el demandado presenta escrito de "reconvención y solicita ampliación"

2.6. Mediante Cedula de Notificación N° 7633 y 7634-2015, se notificó a las partes que, el escrito de "Reconvención y solicita ampliación" se tiene por no presentada al no haberse cumplido con subsanar la observación oportunamente respecto a la cuantificación de la reconvención formulada.

#### **Audiencia de Instalación**

2.7. El 21 de julio de 2016, en la sede del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, la Árbitro Único, Abogada Nelly Patricia Quispe Condori, el Secretario Arbitral de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales, Sr. Omar García Chavez, en representación de la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE y los representantes de ambas partes, participaron en la Audiencia de Instalación de Árbitra Única, ratificando la árbitro la aceptación del encargo y, señalando que no tienen ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes; asimismo, se obligó a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada; ante ello, las partes asistentes expresaron su conformidad con la designación realizada.

#### **Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios**

2.8. Mediante Resolución N° 3 de fecha 30 de noviembre de 2016 se citó a ambas partes a Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de

Medios Probatorios para el 22 de diciembre de 2016 a las 10:00 horas. Siendo reprogramada mediante Resolución N° 4 a pedido de la Entidad, para el día 10 de enero de 2017 a las 10:00 a.m. en la sede arbitral.

- 2.9. En ese sentido, siendo las 10:00 horas del día 10 de enero de 2017, contando con la participación de la Árbitro Único, del Contratista y de la Entidad se llevó a cabo la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios. En la mencionada Audiencia, la Arbitro Unico invito a las partes a conciliar, sin embargo, los representantes de cada una de las partes señalaron que no era posible arribar a un acuerdo conciliatorio; no obstante, en dicha audiencia se dejó abierta la posibilidad de que las mismas logren establecer un acuerdo conciliatorio en cualquier etapa del arbitraje.
- 2.10. En función a las pretensiones planteadas en el presente arbitraje, la Árbitro Único estableció en dicha audiencia los siguientes puntos controvertidos:

**Pretensiones principales:**

1. Determinar si corresponde o no declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 100-2015-BNP-OA de fecha 01 de abril de 2015, emitido por el Comité de Saneamiento Contable de la Biblioteca Nacional del Perú.
2. Determinar si corresponde o no declarar la conformidad de la prestación del servicio contratado por la Biblioteca Nacional del Perú en el procedimiento de Adjudicación de Menor Cantidad N° 031-2014-BNP- Proceso Electrónico, para la contratación del "Servicio de consultoría de saneamiento contable de ingresos y gastos, cuentas de orden, cuentas de contingencia y reclasificación".

**Pretensión accesoria a la segunda pretensión principal:**

3. Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago de la segunda parte del monto contratado ascendente a S/ 18,900.00 (Dieciocho mil novecientos con 00/100 soles).
- 2.11. Igualmente, la Árbitro Único se reservó el derecho de analizar los puntos controvertidos fijados precedentemente, no necesariamente en el orden en que fueron planteados y que si al momento de referirse a alguno de los puntos controvertidos llega a determinarse que carece de objeto pronunciarse sobre los otros con los que guarde vinculación, podrá omitir referirse a estos otros expresando las razones de dicha omisión.
- 2.12. Del mismo modo, se dejó constancia que las premisas previas que sirven de base a cada una de las establecidas como puntos controvertidos son meramente referenciales y que están dirigidas a una lectura más simple de los puntos controvertidos y que, por ello, la Arbitro Único está facultada a omitir,

ajustar o interpretar dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste efectuado, genere nulidad alguna.

- 2.13. Ambas partes expresaron su conformidad con los puntos controvertidos determinados en este acto, así como las reglas establecidas por la Árbitro Único al respecto.
- 2.14. En la referida audiencia se admitieron todos los medios probatorios ofrecidos por las partes:

**(I) Con relación al Contratista:**

En este acto el Árbitro Único admite los medios probatorios documentales ofrecidos por el Contratista en el acápite denominado "MEDIOS PROBATORIOS", numerales del 7.1 al 7.10 de su escrito de demanda presentado con fecha 16 de julio de 2015, el mismo que citamos textualmente a continuación:

**(II) Con relación a la Entidad:**

En este acto el Árbitro Único admite los medios probatorios documentales ofrecidos por la Entidad en el acápite denominado "MEDIOS PROBATORIOS y ANEXOS", numerales del 1 al 5 de su escrito de contestación de demanda presentado con fecha 02 de octubre de 2015.

- 2.15. Asimismo, en la referida audiencia se declaró concluida la etapa probatoria.
- 2.16. Mediante Resolución N° 5 de fecha 08 de marzo de 2017 se otorgó a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la citada Resolución, para la presentación de sus alegatos escritos. Asimismo, se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el día 04 de abril de 2017 a las 10:00 a.m. Siendo reprogramada mediante Resolución N° 6 de fecha 03 de abril de 2017 para el 26 de abril de 2017 a las 10:00 a.m.

**Audiencia de Informes Orales**

- 2.17. El 26 de abril de 2017 con la participación de la Árbitro Único y los representantes de ambas partes se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, notificándose previamente la Resolución N° 7, por la cual se tiene presente el alegado presentado por la Entidad y dejándose constancia que el contratista no ha presentado sus alegatos escritos.
- 2.18. En la citada audiencia se otorgó el uso de la palabra a cada una las partes. Posteriormente, la Árbitro Único brindó el derecho de dúplica a las partes sobre los hechos materia de controversia formuló las preguntas que consideró pertinentes y que fueron absueltas, debidamente, por las mismas. Además de

ello, y en virtud del acuerdo de ambas partes se dio un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus alegatos escritos.

- 2.19. Mediante escritos de fecha 04 y 05 de mayo de 2017, la entidad y el contratista presentaron sus alegatos respectivamente.
- 2.20. Mediante Resolución Nº 8 de fecha 26 de julio de 2017 se tiene por presentado los alegatos presentados por las partes y dado que ambas partes ofrecen nuevos medios probatorios en el proceso, en atención a la facultades probatorias atribuidas mediante el artículo 46º del Reglamento del SNA – OSCE, el Árbitro Único otorgó al Contratista y a la Entidad el plazo de cinco (05) días hábiles para que expresen lo que estimen conveniente a su derecho respecto a los documentos remitidos adjuntos a los referidos escritos.
- 2.21. Mediante escritos de fecha 10 y 11 de agosto de 2017, la entidad y el contratista absolvieron el traslado efectuado mediante Resolución Nº 8, respectivamente.
- 2.22. Mediante Resolución Nº 9 de fecha 28 agosto de 2017, se tiene por presentado los escritos presentados por las partes dejándose constancia que las partes absolvieron el traslado dentro del plazo conferido y se señaló el plazo para laudar, siendo éste el plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de notificada dicha resolución, el mismo que podría ser prorrogado por quince (15) días hábiles adicionales, que se computarán desde la fecha de vencimiento del primer plazo.
- 2.23. Mediante Resolución Nº 10 de fecha 21 setiembre de 2017, se resuelve prorrogar el plazo para laudar en quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el término original.

### **III. COSTOS DEL PROCESO**

- 3.1. En lo referente a los costos arbitrales, fueron fijados en la Liquidación de Gastos Arbitrales de fecha 17 de abril de 2015 practicada por la Secretaría Arbitral en la que se definió la suma de S/. 2700.00 netos para el árbitro único, a los que deberían agregarse los Impuestos correspondientes y en S/. 1,440.07, incluyendo el Impuesto General a las Ventas, para la secretaría arbitral, costos que fueron asumidos por ambas partes en la proporción correspondiente.

### **IV. PRETENSIONES DEMANDADAS**

- 4.1. Las pretensiones planteadas en el presente arbitraje han sido fijadas como puntos controvertidos en los siguientes términos:

#### **DE LA DEMANDA:**

##### ***Pretensiones principales:***

1. Determinar si corresponde o no declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 100-2015-BNP-OA de fecha 01 de abril de 2015, emitido por el Comité de Saneamiento Contable de la Biblioteca Nacional del Perú.
2. Determinar si corresponde o no declarar la conformidad de la prestación del servicio contratado por la Biblioteca Nacional del Perú en el procedimiento de Adjudicación de Menor Cantidad N° 031-2014-BNP-Proceso Electrónico, para la contratación del "Servicio de consultoría de saneamiento contable de ingresos y gastos, cuentas de orden, cuentas de contingencia y reclasificación".

**Pretensión accesoria a la segunda pretensión principal:**

Q

3. Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago de la segunda parte del monto contratado ascendente a S/ 18,900.00 (Dieciocho mil novecientos con 00/100 soles).

Q

- 4.2. Conforme a lo señalado en el numeral 2.6 del presente laudo, la reconvención presentada por el demandado, se tuvo por no presentada al no haberse cumplido con subsanar la observación respecto a la cuantificación de la reconvención formulada, por lo que no existen pretensiones de la reconvención.

**V. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACION**

- 5.1. Contratista expuso los siguientes fundamentos:

"(...)

**V FUNDAMENTOS FACTICOS.**

**Fundamentos de la Primera Pretensión.-**

1. La BNP adjudicó el otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento licitatorio AMC N° 031 – 2014 – BNP – PROCESO ELECTRÓNICO- al accionante, HUNTER SAMAME GALLO, perfeccionándose el contrato mediante ORDEN DE SERVICIO N° 0000012 de fecha 19 de enero de 2015, en donde conforme a los términos de referencia (que obviamente conforman parte de las Bases Administrativas), se estableció como monto del contrato la suma de S/.37,800.00 la misma que se debió pagar en dos cuotas: 1) 50% (18,900.00) a la presentación del plan de trabajo e informe del avance del servicio(1º mes); y , 2) 50% (18,900.00) a la presentación del informe final del expediente de saneamiento contable debidamente documentado (2º mes).

2. La primera cuota del monto del contrato (18,900.00) se canceló conforme a lo estipulado en la Orden de Servicio N° 0000012 y al numeral 8 de los términos de referencia (TdR), vale decir, se canceló al proveedor-accionante conforme a contrato.

3. El plazo para la prestación del servicio ha sido de sesenta días calendario (n.5 de los TdR), vale decir, que el informe final se debió presentar el 19 de marzo del 2015. El 18 de marzo del 2015, el accionante remite a la Biblioteca Nacional del Perú (BNP) la carta N° 016-2015-CAE-HSG adjuntando el informe de servicio de saneamiento contable con sus anexos del detalle de la composición de los saldos de las cuentas (conforme se acredita con la copia del cargo con el sello de recepción de la Oficina de Trámite Documentario que consigno que consigno a la misiva el registro N°04666).

4. Con fecha 17 de marzo del 2015 el proveedor-accionante fue invitado a participar en una reunión de coordinación con el Comité de Saneamiento Contable en donde se trató los contenidos del informe final, aspectos que el proveedor atendió por cortesía profesional presentando un informe final de servicio de saneamiento contable con sus anexos (Registro N° 4955) el 24 de marzo del 2015, ya que para efectos del presente contrato de consultoría el pronunciamiento de dicho Comité no es vinculante , ni menos existía obligación de atender coordinaciones con dicho colegiado, ya que de acuerdo al literal f) del numeral 2 de los TdR las coordinaciones de las acciones de saneamiento se deberían efectuar con el responsable de contabilidad.

5. De acuerdo al numeral 9 de los TdR la conformidad del servicio deberá ser otorgada por el RESPONSABLE DE OFICINA DE CONTABILIDAD de la BNP, sin embargo, mediante Oficio N° 100-2015-BNP-OA de fecha 01 de abril del 2015, " un miembro" del Comité de Saneamiento Contable de la BNP comunica al accionante que por "disposición superior" se ha adoptado el "Acuerdo del Comité de Saneamiento de la Biblioteca Nacional del Perú", que se entiende que se adoptó el día 26 de marzo del 2015, concluyendo: "no aprobar el Informe Final de Saneamiento contable por cuanto no se ajusta a los Términos de Referencia establecidos" (sic)[Énfasis agregado]. Dicho oficio fue remitido al accionante con intervención notarial y recepcionado el 09 de abril del 2015.

6. Nuestra parte no ha considerado legítima y legal que un órgano distinto al establecido en los TdR emita un pronunciamiento sobre la conformidad del servicio. Las Bases señalan que la OFICINA DE CONTABILIDAD se debe pronunciar sobre la conformidad de la prestación y no un COMITÉ DE SANEAMIENTO CONTABLE que, por cierto, no constituye un órgano de apoyo dentro de la entidad, tal como si lo es la OFICINA DE CONTABILIDAD, siendo ésta un órgano administrativo de la entidad contratante y no el colegiado que ha sido creado de acuerdo al Sistema Administrativo de Contabilidad Pública con otros fines previstos en la normatividad de la materia.

7. Dentro de la estructura orgánica de la BNP el indicado Comité de Saneamiento no forma parte de la organización formal y sustancial de la entidad, tal como se aprecia en el siguiente organigrama publicado en el portal institucional de la demandada.

8. Mediante Resolución Directoral N° 012- 2011- EF/93.01 se aprueba la Directiva N° 003-2011-EF/93.01 que aprueba los "lineamientos Básicos para el Proceso de Saneamiento Contable del Sector Público", en su numeral 4 señala que el Comité de Saneamiento Contable es creado por el titular de la entidad conformado por diversos funcionarios de los distintos órganos administrativos de la entidad pública (Administración, Tesorería, Contabilidad, Abastecimiento y el Órgano de Control Institucional), vale decir es un colegiado con funciones especiales distintas a las que

tiene la Oficina Administración según el ROF de la entidad demandada. En este orden de ideas, se aleja considerablemente de ser el área usuaria de la entidad que requirió la contratación del servicio profesional (AMC N°031-2014-BNP), razón por la cual no está considerado en las Bases como un órgano de coordinación, ni de ser el responsable de dar la conformidad con relación al mismo.

9. De acuerdo a la normatividad de la contratación estatal vigente las Bases, la LCE y el RLCE son las normas prioritarias aplicables a una relación jurídica contractual entre una entidad y un proveedor (art. 26ºLCE). Obviamente que en el presente caso también las Bases (AMC N° 031-2014-BNP-PROCESO ELECTRONICO) y la normatividad de contratación administrativa establecen normas jurídicas que las partes deben observar tanto para la celebración, ejecución y conclusión del contrato (art.42º LCE), teniendo en cuenta que el contratista accionante y la BNP demandada están vinculados a las normas de dicho bloque administrativo. Y estas normas jurídicas establecen que el órgano administrativo competente para coordinar el desarrollo del servicio del proveedor y la conformidad del mismo es la OFICINA DE CONTABILIDAD de la BNP(n.2, literal f,y, n, 8 de los TdR).

10. EL COMITÉ DE SANEAMIENTO CONTABLE de la BNP como se ha dicho, no solo es u órgano de apoyo de la demandada, sino que sus funciones se regulan por una normatividad especial para una finalidad especial distinta a las relaciones jurídicas contractuales administrativas en las que interviene la BNP, vale decir, dicho colegiado es incompetente para pronunciarse sobre la conformidad o no conformidad de la prestación del accionante en el contrato de asesoría que ha prestado el accionante (AMCN°031-2014-BNP-PROCESO ELECTRONICO). Por lo tanto el acto administrativo contenido en el OFICIO N°100-2015-BNPOA que data 01 de abril del 2015, suscrito por un miembro "del Comité de Saneamiento Contable de BNP y que comunica al accionante que por "disposición superior " se ha adoptado el "Acuerdo del Comité de Saneamiento Contable de la Biblioteca Nacional del Perú", consistente en "no aprobar el Informe Final de Saneamiento Contable por cuanto no se ajusta a los Términos de Referencia establecidos "(sic)[énfasis agregado], ES NULO.

11. Siguiendo las normas del art.5º de la LCE y, correspondiendo la aplicación supletoria de la ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, el acto impugnado, contenido en el OFICIO N°100-2015-BNPOA, está inciso en causal de nulidad prevista en el inciso 2 del art. 10º de esta ley. Se señala que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los que tiene defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. Y los requisitos de validez del acto administrativo está regulado en el art. 3º de la ley N° 27444.

12. Señala el art. 3º, inc. 1 de la Ley N° 27444 que es un requisito del acto administrativo la "COMPETENCIA ", vale decir, que para que un acto administrativo sea válido este tiene que ser emitido por un órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo y cuantía a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado. Conforme a las Bases de la AMC N° 031-2014-BNP-PROCESO ELECTRONICO- el órgano competente para pronunciarse sobre la conformidad de la prestación del servicio del contratista es la OFICINA DE CONTABILIDAD.

13. Además sobre este punto cabe agregar que con fecha 15 de abril del 2015 se le remitió a la BNP, con intervención notarial , una misiva por la cual se le solicita el pago de la segunda cuota del monto del contrato (\$/.18,900.00) haciendo ver además que conforme a los TdR el órgano competente para dar o no dar la conformidad del servicio es el RESPONSABLE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD de la BNP y no el Comité de Saneamiento Contable de la BNP, siendo ilegal dicho pronunciamiento porque

contraviene las estipulaciones de las Bases Administrativas. A nuestra misiva la entidad demandada se mantuvo silente, dejando al proveedor -accionante impago.

Fundamentos de la segunda pretensión.-

14. Como ya se ha expuesto con relación a la nulidad del acto administrativo dictado por el Comité de Saneamiento Contable de la demanda, debemos también precisar que la BNP viene vulnerando las disposiciones sobre recepción y conformidad de la prestación, con la finalidad de evadir su obligación de pago de la contraprestación, tiene la obligación de pronunciarse sobre la CONFORMIDAD DE LA PRESTACION recepcionada en la forma y plazo de ley.

15. Con fecha 26 de mayo del 2015, con intervención notarial, se le remite a la demandada BNP otra misiva indicando que estamos ante un problema de "conformidad del servicio" y que de no darse esta – por el órgano competente según los TdR en los términos que señala la normatividad de la materia, entonces la entidad tiene la obligación legal de señalar con claridad y exactitud la observación que advierte para la recepción de la conformidad de la prestación y luego de ello conferir el plazo legal para la subsanación que no debe ser menor de dos ni mayor a diez días calendario. Ante esta irregularidad nuestra parte le solicito a la demandada que aplique inmediatamente el correctivo a la deficiencia administrativa mostrada con relación a la conformidad de la prestación. Sin embargo, hasta la fecha la demandada no se ha pronunciado sobre el particular.

16. Como y se ha expuesto anteriormente, en el presente caso la OFICINA DE CONTABILIDAD de la SBN no se pronunció sobre la conformidad del servicio, no obstante que el titular de la entidad demandada ha recepcionado nuestras misivas, este debió correrle traslado de las mismas a la OFICINA DE CONTABILIDAD para cumplir con las disposiciones de las Bases Administrativas.

17. El art. 26º de la Ley de Contrataciones del Estado, D. Leg. 1017, en su penúltimo párrafo señala textualmente lo siguiente: "lo establecido en las Bases, en la presente norma y su Reglamento obliga a todos los postores y a la Entidad Convocante." [Énfasis agregado]. Por su parte el art. 142º del RLCE establece que el contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato. Ello implica que la entidad demandada debe acatar las disposiciones de las Bases y de la normatividad de la contratación administrativa, de lo contrario, se estaría violando el principio de proscripción de la arbitrariedad. La BNP debió recepcionar la conformidad de la prestación y dentro del plazo legal, mediante el órgano competente, debió pronunciarse sobre el informe final del contratista, y de advertir observaciones, notificarlas al proveedor para que en el plazo conferido subsane las mismas, se concluya seguidamente con la prestación pactada y se pague la segunda cuota del monto del contrato, tal como se ha venido reiterando en los párrafos precedentes.

18. El contrato generado de la AMC N° 031-2014-BNP está vigente. El numeral 3.3 de las disposiciones Generales de las Bases establece que la vigencia del contrato rige desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene (Orden de Servicio N° 0000012) hasta que el funcionario competente de la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista y se efectué el pago correspondiente. En caso de autos no se ha dado la conformidad, no obstante de recepcionarse los informes finales, tampoco se ha dado la observación de los mismos,

por lo tanto, en aplicación del principio de vinculación o eficacia, la entidad queda obligada a cumplir con sus prestaciones y entre ellas dar la conformidad a la prestación del servicio, o de observarla, dar plazo de subsanación, superada la observación tiene que proceder con el pago de la contraprestación.

Fundamentos de la Pretensión Accesoria. -

19. En este acto hemos postulado como pretensión accesoria el pago de la segunda y última cuota del monto del contrato, de ampararse la segunda pretensión principal postulada, en merito a lo que continuación se anota.

20. Habiendo cumplido el contratista-accionante con sus prestaciones (presentar el informe final en el plazo establecido en el contrato) y al no haberse efectuado observación alguna a las mismas dada la omisión del pronunciamiento de conformidad por la Oficina de Contabilidad (tal como lo señala los TdR, la LCE y el RLCE), corresponde que al darse con el fallo arbitral la CONFORMIDAD corresponde que proceda con el pago de la segunda cuota del monto del contrato.

21. Como se ha dicho, en las Bases y en la Orden de Servicio N°0000012 se establece que la segunda parte del pago del monto del contrato se debe efectuar al entregarse el informe final. Este hecho se produjo y la demandada no ha actuado conforme a las normas jurídicas que rigen la relación contractual con la demandada, por lo que está pendiente que se pague la suma de S/. 18,900.00 (DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES).

## VI. FUNDAMENTOS LEGALES.

Sustentamos nuestras pretensiones en los siguientes cuerpos legales:

- Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo N° 188-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Resolución Directoral N° 012-2011-EF/93.01, que aprueba la Directiva N° 003-2011-EF/93.01 sobre los "Lineamientos Básicos para el Proceso de Saneamiento Contable del Sector Público".

5.2. Asimismo, la Entidad sustentó su contestación de demanda mediante los siguientes argumentos:

"(...)

### II. CONTESTACION:

#### 2.1. **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

1. Mediante Oficio N° 122-2015-BNP/OAL de fecha 23 de junio de 2015, la Directora General de la Oficina de Asesoría Legal de la BNP remite el informe N° 470-2015-BNP/OA/ASA de fecha 23 de junio de 2015 emitido por el Área de Abastecimiento de la Oficina de Administración, el cual adjunta el expediente administrativo del proceso de adjudicación de menor cuantía N° 031-2014-BNP, Convocado para la ejecución del "Servicio de Consultoría

de Saneamiento Contable de Ingresos y Gastos , Cuentas de Orden, Cuentas de Contingencia y Reclasificación".

2. Efectivamente, durante el año 2014, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29608<sup>2</sup>, se contrató los servicios del Contador Hunter Samame Gallo para la adjudicación de la buena pro al proceso de menor cuantía N° 031-2014-BNP, con orden de servicio N° 0012-2015 de fecha 19 de enero de 2015 por un monto de S/37,800.00, para realizar acciones de saneamiento contable de las cuentas de ingresos y gastos, cuentas de orden, cuentas de contingencias de la BNP, para las siguientes acciones de control (según los términos de referencia):
  - Acción de Control del Informe N° 011-2009-3-0020 del 20 de julio de 2009, recomendación N° 02, evaluación y análisis de cuentas, conciliación mensual de ingresos y gastos ejecutados de la información de contabilidad y presupuesto, con el propósito de conocer los ajustes necesarios a realizar en forma oportuna;
  - Acción de Control del Informe N° 011-2009-3-0020 del 20 de julio de 2009, recomendación N° 02, análisis de los saldos de cuentas conformantes de los rubros: cuentas de orden de los estados financieros de las que dependen las áreas de contabilidad, tesorería, logística y control patrimonial; y
  - Acción de Control del Informe N° 011-2009-3-0020 del 20 de julio de 2009, recomendación N° 02, establecer la calificación de contingencia de los repuestos de procesos judiciales que consignen el nombre de los demandantes, calificación de contingencias, a fin de actualizar la relación de procesos judiciales y que sean reflejados en las notas a los Estados Financieros.
3. El Saneamiento Contable requiere de una labor especializada y de la participación conjunta de profesionales contadores, abogados, peritos entre otros, que desarrolle acciones de revisión de las cuentas contables entre otras acciones. La finalidad establecida en los términos de referencia del servicio contratado, es de sanear las cuentas contables y revelar los saldos reales de: Patrimonio documental bibliográfico de la BNP, conciliación de ingresos, cuentas de orden y contingencias.
4. En los términos de referencia de la adjudicación de menor cuantía N° 031-2014-BNP, se indica que el contratista, en este caso, el Contador, debía cumplir en el plazo de sesenta (60) días calendario, contados desde el día siguiente de notificada con la orden, la entrega de los siguientes productos: i) Plan de trabajo; ii) Informe de avances de servicio, y iii) Informe final y presentación del expediente se saneamiento contable documentado y sus hojas de trabajo para expedir el acto administrativo.
5. Asimismo, se expresa la forma de pago, la cual sería de la siguiente manera: 50% del monto total a la presentación del Plan de Trabajo e Informe de Avance de Servicio (puntos i) y ii) de los productos contenidos en los términos de referencia del párrafo precedente), y 50% a la presentación del Informe Final y presentación del expediente de Saneamiento Contable, debidamente documentado.
6. Mediante Resolución Directoral N° 078-2011-BNP se aprobó la designación del Comité de Saneamiento Contable de la BNP, el cual está encargado de establecer las acciones que permitan reconocer, reclasificar y medir las

cuentas contables cuyos saldos ameriten la aplicación de saneamiento contable.

7. El Comité de Saneamiento Contable de la BNP realizo las acciones con respecto a la instalación del comité, aprobación del plan de trabajo, aprobación del informe de avance y revisión del informe final del trabajo de saneamiento contable, conforme consta en las siguientes actas:
  - Acta N° 01 de fecha 04 de marzo de 2015, Instalación del comité y avances de implementación del Saneamiento Contable;
  - Acta N° 02 de fecha 10 de marzo de 2015, Aprobación del Plan de Trabajo y coordinaciones con CPC Hunter Samame Gallo;
  - Acta N° 003 de fecha 18 de marzo de 2015, Evaluación y aprobación del Informe de avance de saneamiento Contable y coordinaciones con CPC Hunter Samame Gallo; y
  - Acta N° 04 de fecha 26 de marzo de 2015;
8. Conforme a lo señalado en el punto 2 de los fundamentos de la primera pretensión principal del Contador, la entidad cumplió con el pago de S/. 18,900.00 correspondiente al 50% conforme los señalan los términos de referencia, al haber cumplido con entregar dentro del plazo correspondiente, el Plan de Trabajo e Informe del avance del servicio, mediante Carta 010-2015-CAE-HSG. Para ello, el área usuaria es decir la Oficina de Contabilidad, otorgo la conformidad respectiva mediante informe N° 025-2015-BNP-OA/ACONT, de fecha 23 de febrero de 2015, de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia<sup>3</sup>. Se infiere entonces, que la entidad cumplió con pagar al contratista, al Contador, la contraprestación correspondiente en la forma y oportunidad establecidas.
9. Sin embargo, mediante el Informe N° 038-2015-OA/ACONT de fecha 26 de marzo de 2015, y contrario a lo que alega el Contador en el numeral 5 y 6 de los fundamentos de su primera pretensión principal, el Área de Contabilidad concluye con informar al Ministerio de Economía y Finanzas sobre el grado de cumplimiento, según la causal prevista en la Resolución Directoral N° 001-2015-EF/51.01, basando la causal en el no cumplimiento del proceso de saneamiento contable con respecto a las contingencias judiciales, y otros; y recomienda la emisión del acto administrativo autorizando la no culminación del proceso de saneamiento contable al 31 de diciembre de 2014, así como el grado de cumplimiento de conformidad a lo indicado por el Comité de Saneamiento Contable consignado en el Acta N° 004 de fecha 26 de marzo de 2015.
10. En ese sentido, contradecimos los fundamentos de la segunda pretensión del Contador, pues conforme al Acta N° 4 de fecha 26 de marzo de 2015 se acordó la no Culminación del proceso de saneamiento contable de la BNP y el grado de no cumplimiento, por cuanto el Informe Final de Saneamiento Contable remitido por el CPC Hunter Samame Gallo no se ajusta a los Términos de Referencia establecidos, ya que no se ha efectuado el cruce de información con la Oficina de Asesoría Legal de la BNP sobre las contingencias judiciales, con la participación de un abogado, y tampoco se ha establecido una conclusión clara y precisa sobre el cumplimiento del

Saneamiento Contable por parte de la BNP; por tanto se infiere una incorrecta ejecución del servicio contratado.

11. Cabe señalar que mediante Opinión 027-2014/DNT, la Dirección Técnico Normativa del OSCE opina que una vez perfeccionado un contrato, el contratista se obliga a ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad de conformidad con las disposiciones contractuales, lo cual vemos que no se ha cumplido en el presente caso, pues la prestación traducida en el producto final no se encuentra conforme a las disposiciones contractuales, a los términos de referencia ni al objeto mismo del proceso de adjudicación.
12. Tal es así que, mediante Memorando N° 322-2015-BNP/OAL de fecha 07 de abril de 2015, la Oficina de Asesoría Legal, ante el incumplimiento advertido y la no culminación de las acciones de saneamiento contable de la BNP, requiere se remitan los actuados a la Secretaría Técnica para el inicio del proceso de deslinde de responsabilidades, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento.
13. El último producto entregado por el Sr. Hunter Samame Gallo, a juicio del Comité de Saneamiento Contable de la BNP no cumplía con los términos de referencia, impidiendo emitirse una conformidad como demanda el Contador, máxime si tenemos en cuenta que ello origino que no se pudiera contar con el Saneamiento Contable culminado de manera oportuna. Asimismo, no se ha podido sanear las cuentas de: Infraestructura, terrenos, depreciación acumulada, Hacienda Nacional y encargos generales otorgados a la OEI organización de Estados Iberoamericanos y la falta de información de las contingencias existentes.
14. Siendo así, y habiendo contradicho los fundamentos en los que se basan las pretensiones principales del Contador, carece de objeto emitir pronunciamiento con respecto a la pretensión accesoria, por cuanto, al no emitirse la conformidad del servicio, no corresponde realizar el pago. Para ello, se debe atender que el producto entregado por el Contador es deficiente, no se ajusta a los términos de referencia, ni cumplió con el objeto para el cual fue contratado.

(...)).

## **VI. DECLARACIONES PRELIMINARES**

- 6.1. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde remarcar lo siguiente: la Árbitro Único se ha instalado de conformidad con las normas que regulan la contratación estatal y con la conformidad de las partes.
  - (i) El Contratista interpuso su demanda dentro del plazo previsto, ofreciendo las pruebas correspondientes.
  - (ii) La Entidad fue debidamente emplazada con la demanda, habiéndola contestado oportunamente.

- (iii) Las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer sus pruebas, así como han contado con el derecho a informar oralmente sus posiciones en la Audiencia de Informes Orales.
- (iv) Se han analizado todas las afirmaciones y todas las pruebas admitidas en el proceso, otorgándoles el mérito que les corresponde aun cuando no se haga mención expresa de ellas en este Laudo.
- (v) El presente Laudo de Derecho se emite dentro del plazo previsto en el artículo 49º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE.

## **VII. HECHOS RELEVANTES Y NORMAS APLICABLES**

- 7.1. La BNP adjudicó la Buena Pro de la Adjudicación de Menor Cantidad N° 031 – 2014 – BNP – PROCESO ELECTRONICO- al demandante, HUNTER SAMAME GALLO, perfeccionándose el contrato mediante ORDEN DE SERVICIO N° 0000012 de fecha 19 de enero de 2015, por el monto de S/.37,800.00.
- 7.2. De conformidad con el artículo 142 del Reglamento, el **contrato** está conformado por el documento que lo contiene, las **Bases integradas** y la **oferta ganadora**, así como **los documentos derivados del proceso de selección** que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato. Por lo cual, esta arbitraje único analizará las controversias en función a las obligaciones contractuales pactadas por las partes y que se encuentran en el expediente del proceso arbitral.
- 7.3. Las Bases integradas de la AMC N° 031 – 2014 – BNP – PROCESO ELECTRONICO establecieron en CAPÍTULO III los TÉRMINOS DE REFERENCIA Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS, el cual señalo lo siguiente:

**ANEXO N° 2**

**TÉRMINOS DE REFERENCIA – SERVICIO**

**1. UNIDAD ORGANICA QUE REQUIERE EL SERVICIO:**

**OBJETO DE LA CONSULTORIA:** Realizar las acciones de saneamiento contable para implementar Acción de control según los Informes:  
Informe 011-2009-3-0020, del 20.Jul.2009, Recomendación N° 2.  
Informe 027-2011-3-0069, del 17.Nov.2011, Recomendación N° 4.  
Informe 012-2009-3-0020, del 20.Jul.2009, Recomendación N° 2.

**FINALIDAD PÚBLICA:** Sanear las cuentas contables y revelar los saldos reales de:  
Patrimonio documental bibliográfico de la Biblioteca Nacional del Perú; Conciliación de ingresos;  
Cuentas de Orden y Contingencias.

**2. ACTIVIDADES:** Del prestador del servicio o consultoría.

- a) Búsqueda e indagación de la documentación fuente.
- b) Realizar las acciones de saneamiento contable, para implementar la Acción de control del Informe 011-2009-3-0020, del 20.Jul.2009, Recomendación N° 2. Evaluación y Análisis de Cuentas, Conciliación mensual, los ingresos y gastos ejecutados, de la información de contabilidad y presupuesto; con el propósito de, conocer los ajustes necesarios, a realizar en forma oportuna
- c) Realizar las acciones de saneamiento contable, para implementar la Acción de control del informe 011-2009-3-0020, del 20.Jul.2009, Recomendación N° 2. Análisis de saldos, de las cuentas, confortantes de los rubros, de Cuentas de Orden, de los estados financieros, de la cual dependen, las áreas de Contabilidad Tesorería, Logística, y Control Patrimonial diseñando, un cronograma de trabajo, estableciendo plazos, y otros aspectos, que permitan la obtención, para determinar la composición del saldo de cada cuenta. (Conclusión N° 3)
- d) Realizar las acciones de saneamiento contable, para implementar la Acción de control del Informe 012-2009-3-0020, del 20.Jul.2009, Recomendación N° 2. Establecer la calificación de contingencia de los reportes de procesos judiciales, se consignen, el nombre de los demandantes, la calificación de contingencias, a fin de, actualizar la relación de procesos judiciales y, para que, sean reflejados, en las Notas a los Estados Financieros. (Otros Aspectos de Importancia N°7.5)
- e) El proceso de saneamiento, debe consignar plazos, para su ejecución y cumplimiento de acuerdo al cronograma del plan de trabajo.
- f) Coordinar las acciones de saneamiento con el responsable de contabilidad.
- g) Elaborar las notas de ajuste contable de acuerdo a la dinámica del PCG
- h) Elaborar y sustentar los expedientes de saneamiento contable.



PERÚ

Ministerio  
de Cultura

Biblioteca  
Nacional del Perú

Oficina de  
Administración

"Decáno de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

**3. PERFIL DEL PROVEEDOR DEL SERVICIO:** Requisitos del proveedor del servicio

- a) Perfil de la empresa Consultora  
Experiencia mínima un año en la actividad pública o privada.  
Experiencia en labores contables no menor de un año.  
Experiencia analizando las cuentas contables de acuerdo a su naturaleza, sustentando su saldo real.
- b) Perfil del Personal Propuesto:  
Abogado colegiado  
Contadores Público Colegiado  
Capacitación en cierre contable  
Capacitación Saneamiento Contable  
Capacitación en Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF SP
- c) Condiciones Adicionales: Conocimientos en:  
Normas internacionales de contabilidad para el sector público.  
Análisis contables

**4. ENTREGABLE O PRODUCTO:**

- a) Plan de trabajo
- b) Informe del Avance del servicio
- c) Informe final y presentación del expediente de saneamiento contable documentado y sus hojas de trabajo para expedir el acto administrativo.

**5. PERÍODO DEL SERVICIO:**

Sesenta días calendario, contados desde el día siguiente de notificada la orden.

**6. MONTO REFERENCIAL:**

Monto de la prestación es de Treinta y nueve mil novecientos ochocientos noventa y 00/100 nuevos soles. S/. 39,890.00, incluido impuestos.

**7. LUGAR DE LA PRESTACION:**

Biblioteca Nacional del Perú y Oficina del Consultor

**8. FORMA DE PAGO:**

- a) 50% a la presentación del plan de trabajo e informe del Avance del servicio (1er. Mes).
- b) 50% Informe final y presentación del expediente de saneamiento contable debidamente documentado (2do. Mes).

**9. CONFORMIDAD:**

La conformidad será otorgada por el Responsable de la Oficina de Contabilidad.

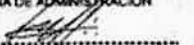
**10. OTRAS CONDICIONES ADICIONALES**

La Entidad brindara la información y documentación existente.

Facilidades para el uso de una PC e impresora.

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

  
C.P.C. JORGE GUTIÉRREZ LEÓN  
ÁREA DE CONTABILIDAD (C)  
Vº Bº de la

Unidad Orgánica Usaria

JGL/mbm

7.4. Entonces de acuerdo a los términos de referencia, que forman parte del contrato, el contratista se encontraba obligado a efectuar tres (3) entregables para cumplir con el Contrato:

**4. ENTREGABLE O PRODUCTO:**

- a) Plan de trabajo
- b) Informe de Avance del Servicio
- c) Informe final y presentación del expediente de saneamiento contable documentado y sus hojas de trabajo para expedir acto administrativo.

7.5. Los 3 entregables requeridos al Contratista, generarían la obligación de pago a la Entidad en la forma siguiente:

**8. FORMA DE PAGO:**

- a) 50% a la presentación del Plan de trabajo e informe del avance del servicio (1º mes);
- b) 50% Informe final y presentación del expediente de saneamiento contable debidamente documentado (2do. Mes).

7.6. En ese sentido, se advierte que el pago se realizaría en dos armadas:

- 1) 50% (18,900.00) a la presentación del plan de trabajo e informe del avance del servicio(1º mes);
- 2) 50% (18,900.00) a la presentación del informe final del expediente de saneamiento contable debidamente documentado (2º mes).

7.7. Según lo manifestado por ambas partes, el Contratista cumplió con su obligación contractual referido a la ejecución del primer entregable, el cual fue pagado, contando con la conformidad del Responsable de la Oficina de Contabilidad, de acuerdo a las reglas previstas en las Bases.

7.8. Mediante Carta N° 016-2015-CAE-HSG de fecha 17 de marzo y recepcionada por la Unidad de Trámite Documentario con fecha 18 de marzo de 2015, el demandante remite a la Biblioteca Nacional del Perú (BNP) el Informe de Saneamiento Contable, según indica en el cuerpo de la Carta, que "adjunto el Informe de Servicio de Saneamiento Contable con sus anexos del detalle de la composición de los saldos de las cuentas"

7.9. Mediante Carta N° 018-2015-CAE-HSG de fecha 23 de marzo y recepcionada por la Unidad de Trámite Documentario con fecha 24 de marzo de 2015, el demandante remite, nuevamente, a la Biblioteca Nacional del Perú (BNP) el Informe de Saneamiento Contable indicando en le cuerpo de la Carta "en cumplimiento de los términos de referencia, las Bases administrativas del proceso de la referencia y a la reunión de coordinación con el Comité de Saneamiento Contable de fecha 17 de marzo de 2014, cumple con adjuntar el Informe Final del Servicio de Saneamiento Contable con sus Anexos del detalle

de la composición de los saldos de cuentas y los papeles de trabajo que sustentan el informe".

7.10. Mediante Oficio N° 100-2015-BNP-OA, de fecha 01 de abril de 2015, el C.P.C. Jorge Gutiérrez León, Miembro del comité de saneamiento contable de la Biblioteca Nacional del Perú, comunica al Contratista, la NO CONFORMIDAD POR SERVICIO DE SANEAMIENTO CONTABLE, en el indica:

*"Nos dirigimos a Ud. para saludarlo cordialmente y a la vez informarle por disposición superior, sobre el acuerdo del Comité de Saneamiento de la Biblioteca Nacional del Perú" del día 26 de marzo de 2015, en el que se concluyó no aprobar el Informe Final de Saneamiento Contable por cuanto no se ajusta a los términos de referencia establecidos, lo cual se le comunica para los fines pertinentes"*

7.11. Mediante Carta notarial 51849 de fecha 15 de abril de 2015, solicita cancelación de pago por prestación de servicios. Sustenta su pedido en que no ha existido ninguna observación a su producto final, por parte del organo competente.

7.12. Mediante carta notarial 7176-15 de fecha 26 de mayo de 2015, el Contratista requiere precisión y aclaración de negativa de conformidad de servicio, puesto que no se le ha indicado que observaciones tiene su informe final, constituyendo en mora a la Entidad, por la falta de pago.

7.13. En cuanto a la normativa aplicable, se debe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.3 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante, la Ley de Contrataciones, el Arbitraje es de Derechos y deben aplicarse obligatoriamente el siguiente orden de preferencia: La Constitución Política del Perú, la Ley de Contrataciones, su Reglamento, las normas de derecho público y las de derecho privado.

7.14. En ese marco, es necesario tener en cuenta algunos conceptos desarrollados en el Anexo de Definiciones del Reglamento.

1. Bases:

Es el documento que contiene el **conjunto de reglas formuladas por la Entidad convocante**, donde se especifica el objeto del proceso, las condiciones a seguir en la preparación y ejecución del contrato y los **derechos y obligaciones** de los participantes, postores y **del futuro contratista**, en el marco de la Ley y el presente Reglamento.

7.15. Por su parte, el artículo 142 del Reglamento establece que el **contrato** está conformado por el documento que lo contiene, las **Bases Integradas**<sup>2</sup> y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 59 del Reglamento y el numeral 2 del Anexo de Definiciones, las Bases integradas son las Reglas definitivas del proceso de selección, cuyo texto puede coincidir con las Bases originales al no haberse presentado consultas y observaciones.

que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato.

7.16. En ese sentido, queda claro que las disposiciones establecidas en el Bases integradas de la AMC N° 031 – 2014 – BNP – PROCESO ELECTRONICO<sup>3</sup>, contienen las reglas definitivas, que además han sido formuladas por la Entidad, en la que se establecen entre otros, las condiciones de la ejecución del contrato así como los derechos y obligaciones a que están sujetos tanto el Contratista y la Entidad.

7.17. Ahora bien es importante tener en cuenta que, en la presente controversia nos encontramos ante un "contrato administrativo" siendo la norma especial la Ley de Contrataciones y su Reglamento, asimismo, en el presente caso, se aplicará supletoriamente la Ley N° 27444, - Ley de Procedimiento Administrativo General, en adelante, la Ley N° 27444, la cual, no obstante ser una norma especial para procedimientos administrativos, la misma contiene disposiciones que regulan la **función administrativa del Estado**<sup>4</sup>, siendo el contrato administrativo, una forma de manifestación de la función administrativa, y el pronunciamiento de la entidad en el marco de los contratos que suscribe, declaraciones realizadas en ejercicio de la función administrativa que surten efectos jurídicos, por lo cual, en lo relativo a la actuación de la Entidad en el marco de un contrato, se aplicará en forma supletoria, en lo que fuere pertinente las disposiciones de la Ley N° 27444, dado el orden de prelación determinada por la Ley de Contrataciones.

### **VIII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA:**

8.1. Previamente a iniciar el análisis de las materias controvertidas resulta necesario remarcar que, en la evaluación y análisis de los fundamentos invocados por las partes, y en la solución de la controversia, la Árbitro Único aplicará las estipulaciones acordadas en el Contrato y aquellos aspectos que no estén expresamente contemplados, se regirán por las disposiciones de la normatividad de contratación pública vigente a la fecha en la que se convocó el proceso de selección y supletoriamente, en lo que fuere pertinente las disposiciones de la Ley N° 27444.

8.2. Asimismo, la Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación de las controversias sometidas en el presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis

<sup>3</sup> En el presente caso, debemos tener en cuenta que, por tratarse de un proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía, las Bases de la convocatoria y las Bases integradas, tiene el mismo contenido en la medida que, en dicho procedimiento de selección, no había etapas de consultas y observaciones a las Bases.

<sup>4</sup> El artículo II de la Ley N° 27444, establece que:

La presente Ley regula las actuaciones de la **función administrativa del Estado** y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades.

(...)

y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

#### **IX. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA:**

**Determinar si corresponde o no declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 100-2015-BNP-OA de fecha 01 de abril de 2015, emitido por el Comité de Saneamiento Contable de la Biblioteca Nacional del Perú:**

9.1. Mediante la Orden de Servicio N° 000012, se contrató el "Servicio de Saneamiento contable de ingresos y gastos, cuentas de orden, cuentas de contingencias y reclasificación", el cual, de acuerdo al capítulo III de las Bases Integradas, tuvo como objeto:

OBJETO: Realizar las acciones de saneamiento contable para implementar Acción de control según los informes:

*Informe 011-2009-3-0020 del 20. Jul.2009, Recomendación N° 2.*

*Informe 027-2011-3-0069 del 17. Nov.2011, Recomendación N° 4.*

*Informe 012-2009-3-0020 del 20. Jul.2009, Recomendación N° 2.*

9.2. Asimismo, el numeral 2 del capítulo III de las Bases integradas, precisó las actividades que debía realizar el contratista para el cumplimiento del servicio.

9.3. En ese sentido, debe quedar claro, que los entregables o informes de avance del servicio e informe final del servicio, deben responder única y exclusivamente a lo contratado por la Entidad, detallados en los términos de referencia (capítulo III de las Bases Integradas) siendo irrelevante para la solución de la presente controversia, si la Entidad cumplió o no con el Proceso de Saneamiento contable en los términos requeridos por el Ministerio de Economía y Finanzas, puesto que el alcance del servicio del demandante, se encuentra determinado en los documentos que forman parte del contrato, esencialmente en las Bases del citado proceso de selección.

9.4. Ahora bien, el demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 100-2015-BNP-OA de fecha 01 de abril de 2015, emitido por el Comité de Saneamiento Contable de la Biblioteca Nacional del Perú, por el cual, le comunica la "no conformidad por el Servicio de Saneamiento Contable", debido a el Acuerdo del Comité de Saneamiento de la Biblioteca Nacional del Perú del 26 de marzo de 2015, en el que se

concluyó no aprobar el informe de saneamiento contable por cuanto no se ajusta a los términos de referencia.

9.5. Al respecto, el Reglamento de Ley de Contrataciones establece lo siguiente:

«Artículo 176º.- Recepción y conformidad

La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad. (...). De existir observaciones se consignaran en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

*Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.*

(...)

9.6. De lo señalado en el artículo 176 del Reglamento, se advierte que la existencia de una norma legal que define que el organo competente de recepcionar y dar la conformidad de la prestación es el órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases. En el presente caso, el organo competente para dar la conformidad se estableció en las Bases del proceso de selección, quedando claramente definido que el organo competente para dar la conformidad, era el **Responsable de la Oficina de Contabilidad**.

9.7. Al respecto, se debe precisar que la norma de contrataciones no regula el mecanismo para dejar sin efecto un acto emitido por la administración pública en el marco de un contrato administrativo, en los casos que estos no cumplan con ciertos requisitos de validez, no obstante, en el artículo 56 de la Ley de Contrataciones, encontramos causales de nulidad de los actos expedidos por la administración, que si bien tiene aplicación directa a los procedimientos de selección y al contrato, podemos advertir que éste dispone como causal de nulidad los actos dictados por organo incompetente.

9.8. Por su parte, se debe tener en cuenta que, en el contrato administrativo, los funcionarios de la Entidad, emiten declaraciones por disposición de normas de

derecho público, las mismas que, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los contratistas, en ese sentido, el acto por el cual, se otorga o se deniega la conformidad del servicio, constituiría un acto administrativo, en la medida que la Entidad emite una declaración (otorga la conformidad del servicio, realiza observaciones al servicio o declara que el servicio manifiestamente no cumple con las características y condiciones ofrecidas) en el marco de una norma de derecho público, que es la norma de contrataciones, tal declaración, está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del administrado, en este caso, el Contratista.

9.9. En efecto, de otorgarse la conformidad, el efecto jurídico sería el derecho al pago, de realizarse observaciones, generaría la obligación del contratista de subsanarlas dentro de un plazo, de declarar que el servicio manifiestamente no cumple con las características y condiciones, la consecuencia jurídica sería que el Contratista estaría incursa el incumplimiento del contrato.

9.10. En ese sentido, por aplicación supletoria de la Ley de procedimientos, la declaración referida a la conformidad del servicio, debió reunir los requisitos de validez, del acto administrativo, 3 de la Ley N° 27444<sup>5</sup>. Dentro de los cuales está el de la Competencia, es decir, debió ser emitido por organo facultado para ello, siendo que en el presente caso, el organo facultado para declarar la conformidad o no del servicio era el Responsable de la Oficina De Contabilidad.

---

<sup>5</sup> **“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”

9.11. En ese sentido, queda claro, que dentro del marco de las obligaciones contractuales asumidas por las partes, y al amparo de los establecido en el artículo 176 del Reglamento, el único organo que podía pronunciarse respecto de la conformidad o no de la prestación era la el Responsable de la Oficina de Contabilidad de la Biblioteca Nacional del Perú.

9.12. De lo señalado precedentemente, se concluye que, el Comité de Saneamiento no tenía competencia para pronunciarse sobre los entregables presentados por el Contratista, en ese sentido, dado que la pretensión del recurrente es que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 100-2015-BNP-OA de fecha 01 de abril de 2015, emitido por el Comité de Saneamiento Contable de la Biblioteca Nacional del Perú, corresponde declarar fundada la primera pretensión del demandante.

**X. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA:**

***Determinar si corresponde o no declarar la conformidad de la prestación del servicio contratado por la Biblioteca Nacional del Perú en el procedimiento de Adjudicación de Menor Cuantía N° 031-2014-BNP-Proceso Electrónico, para la contratación del "Servicio de consultoría de saneamiento contable de ingresos y gastos, cuentas de orden, cuentas de contingencia y reclasificación".***

10.1. El contratista, ha señalado que, su segundo entregable, no tiene observación alguna por parte de la Entidad, asimismo, indica que, la demandada tiene la obligación legal de pronunciarse sobre la conformidad, encontrándose en una situación de incumplimiento dado que no se ha otorgado la conformidad, no obstante de recepcionarse los informes finales, tampoco se ha dado la observación de los mismos, por lo cual, en aplicación del, principio de vinculación o eficacia, la entidad queda obligada a cumplir con sus prestaciones y entre ellas dar la conformidad a la prestación del servicio, o de observarla, dar plazo de subsanación, superada la observación tiene que proceder con el pago de la contraprestación.

10.2. Por su parte, el demandado ha señalado que, el producto entregado por el contratista, no cumple con los términos de referencia establecidos en las Bases, ya que no se ha efectuado el cruce de información con la Oficina de Asesoría Legal de la BNP sobre las contingencias judiciales, con la participación de un abogado, y tampoco se ha establecido una conclusión clara y precisa sobre el cumplimiento del Saneamiento Contable por parte de la BNP, indicando que al no cumplir con los términos de referencia no se puede otorgar al conformidad.

10.3. El Reglamento de la Ley de Contrataciones establece lo siguiente respecto al presente punto controvertido:

***«Artículo 176º.- Recepción y conformidad***

*La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin*

perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias». (Lo resaltado y subrayado es agregado).

(...)

#### **“Artículo 177º.- Efectos de la conformidad**

Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho a pago del contratista. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación respectivo. (...)»(Lo resaltado y subrayado es agregado).

#### **“Artículo 181º.- Plazos para los pagos**

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato. (Lo resaltado y subrayado es agregado).

10.4. Adicionalmente, se debe considerar que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE- ente rector de las contrataciones del estado, mediante Opinión N° 090-2014/DTN, ha interpretado el artículo 176 del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, del modo siguiente:

De esta manera, en los contratos de bienes y servicios, (...) la normativa de contrataciones del Estado, no ha previsto una aprobación automática, en caso la Entidad no cumpla con pronunciarse dentro del plazo previsto para ello.

En dicho sentido, la conformidad de los bienes o servicios no puede entenderse aprobada por defecto, debiendo existir un pronunciamiento por parte de la Entidad.

Por su parte, debe agregarse, que si el órgano de administración o aquel establecido en las Bases no otorgara la conformidad de la prestación al contratista o lo hiciera fuera del plazo máximo previsto, la consecuencia sería el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado, correspondiendo al Titular de la Entidad ordenar la determinación de

responsabilidades, de conformidad con el primer párrafo del artículo 46 de la Ley.

Adicionalmente, el primer párrafo del artículo 177 del Reglamento establece que "Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. (...)" (El subrayado es agregado).

De la disposición citada, se desprende que el pago sólo resulta procedente después de otorgada la conformidad de la prestación al contratista; es decir, el pago está sujeto a que la Entidad otorgue la referida conformidad.

10.5. De lo señalado precedentemente, se puede concluir que:

- Para que se otorgue la conformidad de una prestación se requiere previamente de un informe del funcionario responsable del área usuaria.
- El citado informe debe verificar previamente que el servicio o entregable ejecutado y entregado por el Contratista cumpla cabalmente con los términos de referencia, que en el presente caso, fueron establecidas en el Capítulo III de las Bases.
- El pronunciamiento de la Entidad sobre la conformidad de la prestación debe efectuarse dentro del plazo legal de diez (10) días calendario.
- La falta de pronunciamiento de parte de la Entidad respecto a la conformidad de la prestación dentro del plazo legal, no implica que la Conformidad del servicio opere automáticamente.
- El incumplimiento de los plazos legales, genera responsabilidad administrativa.
- El efecto jurídico de otorgar la conformidad de la prestación, es que se genera el derecho al pago.
- No existe Conformidades tacitas.

10.6. En ese sentido, el hecho que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 100-2015-BNP-OA, por el cual, se le comunica al Contratista la "no conformidad por el Servicio de Saneamiento Contable", no implica que al no haber un pronunciamiento respecto de la conformidad dentro de los plazos establecidos en la norma, esta se deba otorgar en forma automática o que exista una conformidad tacita, por la ausencia de pronunciamiento.

10.7. Ello sin perjuicio, que de la revisión "Informe final" que consta de 23 folios, no se advierte una estricta correspondencia entre los Términos de Referencia, máxime si consideramos que de los 23 folios, solo los 06 primeros folios contendrían el servicio contratado, toda vez que el mismo contratista ha señalado en el numeral 10 de su escrito presentado el 05 mayo de 2017<sup>6</sup>, que del folio 07 al 23 de informe final contiene aspectos de saneamiento que no

<sup>6</sup> 10. *Como un valor agregado al servicio prestado se efectuó el saneamiento establecido en la Ley tal como se puede observar en el informe adjunto de los folio 07 al 23.* (el subrayado es agregado)

fueron parte del contrato, y que los entrego como un valor agregado al servicio.

10.8. Por las consideraciones expuestas, la pretensión del demandante respecto a que se determine si corresponde o no declarar la conformidad de la prestación del servicio contratado por la Entidad, debe declararse infundado

**XI. PRIMERA PRETENSION ACCESORIA DE LA DEMANDA:**

**Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago de la segunda parte del monto contratado ascendente a S/ 18,900.00 (Dieciocho mil novecientos con 00/100 soles).**

11.1. Al respecto, teniendo en cuenta que la segunda pretensión accesoria ha sido declarada infundado carece de objeto emitir pronunciamiento con respecto a la pretensión accesoria, por cuanto, al no emitirse la conformidad del servicio, no corresponde realizar el pago.

**XII. Determinar a quién y en qué proporción corresponde asumir el pago de los gastos arbitrales del presente proceso.**

12.1. El numeral 2 de artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73.

12.2. Por su parte, el numeral 1) del artículo 73 señala que los árbitros deben tener presente, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Arbitro Único podrá distribuir y prorratear esos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

12.3. En el presente caso no se ha establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que la Arbitro Única se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

12.4. Considerando el resultado del arbitraje que en puridad, desde el punto de vista de esta Arbitro Único, no puede afirmarse que existe una "parte perdedora", en vista de que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral, atendiendo al buen comportamiento procesal de las partes y a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, la árbitro única considera pertinente resolver que, en el presente procedimiento corresponde que cada parte asuma con sus costas y costos en los cuales se haya incurrido a propósito del presente arbitraje, tales como los gastos arbitrales de honorarios de la árbitro única así como los gastos de la Secretaría Arbitral.

Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, la Arbitro Único resolviendo en Derecho **LAUDA:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la primera pretensión principal demandada por Hunter Samame Gallo; respecto a declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° 100-2015-BNP-OA.

**SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA** la segunda pretensión demandada por Hunter Samame Gallo; en consecuencia no corresponde declarar la conformidad de la prestación del servicio contratado por la Biblioteca Nacional del Perú en el procedimiento de Adjudicación de Menor Cuantía N° 031-2014-BNP-Proceso Electrónico".

**TERCERO:** Como consecuencia de declarar infundada la segunda pretensión principal de la demanda corresponde declarar que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento con respecto de la pretensión accesoria de la segunda pretensión principal.

**CUARTO: DECLARAR** que cada parte deberá asumir los gastos arbitrales en proporción costos y costas del arbitraje a su cargo, de acuerdo a la Liquidación de Gastos Arbitrales de fecha 17 de abril de 2015 practicada por la Secretaría Arbitral.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 231º y 288º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado del Reglamento, el Tribunal Arbitral pone en conocimiento de las partes que el presente Laudo será registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

  
\_\_\_\_\_  
**NELLY PATRICIA QUISPE CONDORI**  
Árbitro Único

\_\_\_\_\_  
**Omar García Chávez**  
Secretario Arbitral  
Dirección de Arbitraje